

dio de que puedan solicitarse de nuevo con arreglo al apartado quinto de esta regla.

4. De los reajustes que se establezcan conforme a esta regla deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local, remitiendo testimonio de los acuerdos que se adopten y cuadro certificado donde figuren las remuneraciones resultantes del conjunto de la plantilla. La remisión se hará a través de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento, cuando se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes.

5. Cuando las Corporaciones Locales estimen que existen motivos imperiosos para rebasar los porcentajes figurados en esta regla, y siempre que su situación económica se lo permita, solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Administración Local, a la que remitirán propuesta razonada que acredite la justificación de las medidas a adoptar, también a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

21. Criterios para la fijación de gratificaciones. Revisión de plantillas

1. El reajuste en general del régimen de gratificaciones voluntarias en cada Corporación y el establecimiento de nuevas retribuciones de esta clase deberán inspirarse en criterios de rendimiento en el trabajo y de estímulo a la productividad, de manera que constituyan instrumento para una mayor eficacia de los servicios de la Entidad.

2. Cuando a través de las comunicaciones que se cursen a la Dirección General de Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la regla 20-4, se advierta en la actuación de alguna Corporación en este orden notoria desviación de los principios a que se refiere el párrafo anterior, dicho Centro directivo formulará las oportunas observaciones a la presidencia de aquélla, que deberá dar cuenta de ellas al Pleno de la misma, a los efectos que procedan, todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento de la Comisión Central de Cuentas, de acuerdo con su competencia, las infracciones que se adviertan.

3. En tanto entre en vigor la nueva legislación básica del régimen provincial y municipal, a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 23/1969, y sin perjuicio de lo que en ella se disponga, las Corporaciones Locales deberán revisar las actuales plantillas de personal, eliminando de las mismas, con carácter definitivo, las plazas declaradas a extinguir cuyo titular haya cesado y proponiendo la amortización sucesiva de todas aquellas que no resulten imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

4. La Dirección General de Administración Local promoverá la revisión de plantillas cuando no se haga por las Corporaciones interesadas, a efectos de acomodar el volumen de los gastos de personal a las necesidades efectivas de los servicios.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—El Director general, Fernando L. de Ybarra.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de febrero de 1970 relativa al canon sobre el precio del billete o pasaje que han de abonar los pasajeros no emigrantes que salgan para ultramar desde España.

Ilustrísimos señores:

En el artículo 56 del Decreto 1000/1962, de 3 de mayo, se establece que los pasajeros no emigrantes que salgan desde España para ultramar por vía marítima han de abonar, conjuntamente con el precio del billete o pasaje, un canon no superior al 2 por 100 del importe de aquél.

Hasta el momento actual, dicho canon ha sido aplicado en cuantía del 2 por 100 sobre el precio del billete a los pasajeros extranjeros.

Como se trata de una contribución a los gastos que origina al Estado la asistencia al emigrante y su acción social en el extranjero, es lógico que el precepto legal antes citado se aplique en sus justos términos, y, por tanto, la obligación del pago de dicho canon afecte, como la propia norma determina, a to-

dos los pasajeros no emigrantes sin distinción alguna entre españoles y extranjeros; en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El importe del canon sobre el precio del billete o pasaje, que han de abonar los pasajeros no emigrantes que salgan para ultramar desde España por vía marítima, continuará siendo el 2 por 100 sobre el indicado precio.

Segundo.—Dicho canon se hará efectivo, conjuntamente con el precio del billete o pasaje, a las Compañías navieras, a sus representantes o agentes de viajes.

Tercero.—Estarán sujetos al pago de este canon:

a) Los extranjeros, cualquiera que sea la clase de acomodación utilizada.

b) Los españoles que embarquen con pasaje o acomodación superior a tercera clase o asimilada.

Cuarto.—Los consignatarios de los buques en los puertos en que embarquen los pasajeros a que se refiere el apartado anterior, entregarán al Inspector encargado de los Servicios de Emigración una relación en la que consten los nombres y apellidos, nacionalidad, edad y puerto de destino de los pasajeros no emigrantes, tanto españoles como extranjeros, embarcados en cada viaje, así como el precio de su pasaje.

Dicho Inspector, a la vista de la expresada relación efectuará la liquidación de las cantidades que hayan de ingresar los consignatarios por el canon objeto de esta Orden.

Quinto.—Los consignatarios deberán ingresar las aludidas cantidades en la cuenta corriente número 38, que en el Banco de España tiene abierta a su nombre el Instituto Español de Emigración (Organismos no autónomos), expresando el concepto que origine el ingreso, el cual deberá realizarse en plazo no superior a quince días, contados a partir de la salida de cada buque, enviándose el talón correspondiente a la Inspección encargada de los Servicios de Emigración.

Sexto.—La Dirección General del Instituto Español de Emigración queda autorizada para dictar las normas complementarias que precise la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Español de Emigración.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se recuerda a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo el cumplimiento de los artículos cuarto y quinto del Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre.

Determinada en los artículos cuarto y quinto del Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre, la cuantía y obligación de contribuir por parte de las Mutuas Patronales autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, se recuerda a todas estas Entidades que a la mayor brevedad deben formular ante esta Dirección General, Sección de Mutuas Patronales, la declaración de los salarios protegidos durante el pasado año 1969, con el fin de practicar la liquidación de los derechos de Registro que le corresponde satisfacer.

El importe de tales derechos, según lo establecido en el mencionado Decreto, será el 3 por 100.000 o fracción del importe de los salarios protegidos por las mismas durante el indicado ejercicio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 10 de febrero de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Corostizaga.

Sres. Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo